

de Salud y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva, según sea el caso. La responsabilidad penal será sancionada conforme a la legislación penal vigente.

Artículo 4°—Deróguense el Decreto Ejecutivo N° 22020-MEIC de fecha 23 de febrero de 1993, publicado en *La Gaceta* N° 64 del 2 de abril de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 43152 del 14 de junio de 2021 publicado en *La Gaceta* N° 178 del 16 de setiembre de 2021.

Artículo 5°—El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los once días del mes de enero del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—La Ministra de Salud, Joselyn Chacón Madrigal.—1 vez.—O. C. N° 4600072164.—Solicitud N° DIAF-04-2023.—( IN2023726233 ).

N° 43905-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 17, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 103 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos g), h) e i) del artículo 2 y los numerales i) e ii) del inciso b) del artículo 9 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022; y

**Considerando:**

I.—Que el artículo 9 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, dispone que la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) podrá financiar sus operaciones con recursos provenientes de aportes de los sectores exportadores e importadores, constituidos éstos por contribuciones obligatorias.

II.—Que las contribuciones obligatorias autorizadas por la Ley N° 7638, están compuestas de un monto fijado por el Poder Ejecutivo por cada declaración aduanera de exportación e importación y, por otra parte, de las sumas canceladas por las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas por concepto de pago de derecho por el uso del régimen. Asimismo, de conformidad con los numerales i) e ii) del inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, el Poder Ejecutivo cuenta con la potestad de fijar las sumas de las contribuciones establecidas en dicha norma, mediante Decreto Ejecutivo.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 25612-COMEX del 08 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 220 del 15 de noviembre de 1996, el Poder Ejecutivo fijó las sumas de las contribuciones establecidas en la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 para el financiamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), dentro de los límites máximos indicados en la ley de cita.

IV.—Que mediante la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i) y 22 primer párrafo de la Ley N° 7210.

V.—Que, dentro de los aspectos reformados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, se incluyeron tres nuevas categorías que pueden operar dentro del Régimen de Zonas Francas con el objetivo de fomentar las inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, a saber: i) empresas de centros servicios de salud humana, ii) empresas proveedoras de insumos localizadas fuera de la GAM y iii) empresas desarrolladoras de parques sostenible de aventura.

VI.—Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el presente Reglamento fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación de la ciudadanía a la hora de generar nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los ciudadanos. La consulta pública fue publicada en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, a partir del 02 de noviembre de 2022 y se dieron diez (10) hábiles para tales efectos. No se recibieron observaciones de los administrados durante el plazo que estuvo abierta la consulta pública en mención.

VII.—Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 60 del 23 de marzo de 2012; se completó la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, cuyo resultado fue negativo, por no contener trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó su conformidad con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y su Reglamento.

VIII.—Que es de interés para el Estado costarricense que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas; por lo tanto, en virtud de los cambios en la normativa de referencia, el Poder Ejecutivo estima pertinente actualizar las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 25612-COMEX del 08 de noviembre de 1996, en lo atinente a las regulaciones sobre el establecimiento de las contribuciones obligatorias de financiamiento para PROCOMER. **Por tanto;**

DECRETAN:

**Reformas a los incisos 2 y 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25612-COMEX del 08 de noviembre de 1996, relativo a la fijación de la contribución obligatoria de financiamiento para la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)**

**Artículo 1°**—Refórmense los incisos 2) y 3) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25612-COMEX del 08 de noviembre de 1996; publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 220 del 15 de noviembre de 1996, para que en adelante tales incisos se lean de la siguiente forma:

“(…)

2. *Las demás empresas acogidas al régimen de zona franca, clasificadas de conformidad con cualquiera de los incisos b) al e) y del inciso g) al i) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, pagarán el equivalente al cero coma treinta por ciento (0,30%) del volumen de sus ventas mensuales.*

3. *Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas a las cuales se les haya autorizado a operar fuera de un parque industrial pagarán los montos establecidos en las tablas contempladas en el numeral 1 anterior, cuando se trate de empresas procesadoras conforme a las clasificaciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre 1990 y sus reformas. Las empresas que operen bajo las categorías previstas por los incisos b) al e) y del g) al i) del artículo 17 de la indicada Ley, fuera de un parque industrial, pagarán el equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del volumen de sus ventas mensuales.*

“(…)

**Artículo 2°**—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(D43905 - IN2023726499).

N° 43935-S-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE SALUD  
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso I y 28 inciso 2 párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 2 incisos b) y c) y 6) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 5 de noviembre de 1973; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2, 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 2 incisos a), g), h) e i) y 8 inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022; el Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, denominado “Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión”, y

**Considerando:**

I.—Que el ordenamiento jurídico costarricense designa al Ministerio de Salud como la institución rectora en materia de salud de la población.

II.—Que mediante la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo de la citada Ley N° 7210.

III.—Que con la finalidad de fomentar las inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, dentro de los aspectos reformados por la Ley indicada en el considerando anterior, se incluyeron tres nuevas categorías que pueden operar dentro del Régimen de Zonas Francas, entre las cuales están las empresas catalogadas por esta Ley como centros de servicios de salud humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

IV.—Que a partir del Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, denominado “Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión”, el Poder Ejecutivo promovió el establecimiento de un Sistema de Ventanilla Única de Inversión para procurar la centralización, agilización y simplificación de los trámites que las empresas deben realizar para instalarse, operar y funcionar formalmente en Costa Rica, en los cuales intervienen diferentes instituciones de la Administración Pública, así como la implementación de los mecanismos necesarios para que los trámites requeridos para tal cometido, se realicen a través de medios electrónicos compatibles.

V.—Que es función del Estado, representado por el Ministerio de Salud, velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; no obstante, ello no debe ser obstáculo para establecer las condiciones de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad económica del país. Por lo que el Ministerio de Salud, mediante su normativa sanitaria, establece los requisitos que debe cumplir el interesado o el permisionario, para el trámite de solicitud por primera vez o renovación respectivamente, del permiso de habilitación para los servicios de salud.

VI.—Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 03 de noviembre de 2022, el Ministerio de Comercio Exterior puso en conocimiento de los administrados, que: “procederá a partir del 24 de octubre del año en curso, a publicar todos los anteproyectos de disposiciones de carácter general únicamente en el Sitio Web Oficial de COMEX: <https://www.comex.go.cr/consulta-p%C3%BABlica-hist%C3%B3ricos/consulta-p%C3%BAblica-vigentes/>, lo cual permitirá, que los administrados cuenten con la información que se genere sobre las propuestas de reglamentación que realice el Ministerio”.

VII.—Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 4 y 17 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, el presente Reglamento fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación de la ciudadanía a la hora de generar nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los ciudadanos. La consulta pública fue publicada en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, a partir del 02 de noviembre de 2022 y se dieron diez (10) hábiles para tales efectos. No se recibieron observaciones de los administrados durante el plazo que estuvo abierta la consulta pública en mención.

VIII.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos Trámites y Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria y puede continuar con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el informe N° DMR-DAR-INF-0175-2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

IX.—Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con el presente Decreto Ejecutivo en aras de regular una serie de aspectos que se estiman de interés para la adecuada aplicación de la categoría de empresas catalogadas como centros de servicios de salud humana dentro del Régimen de Zonas Francas y a través de la plataforma del Sistema de la Ventanilla Única de Inversión (VUI), en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), tal y como se estipula de seguido. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Pautas aplicables a las empresas catalogadas por la Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, como Centros de Servicios de Salud Humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) al amparo del Régimen de Zonas Francas**

Artículo 1°—**Objetivo.** Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo tienen por objetivo definir las pautas aplicables a las empresas catalogadas como centros de servicios de salud humana que se ubiquen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y que soliciten el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas bajo la categoría establecida en la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), que adicionó un inciso g) al artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Artículo 2°—**Oficialización de términos.** El presente Decreto Ejecutivo oficializa los términos que son aplicables en el trámite de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas, bajo la categoría establecida en el inciso g) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, que se indican a continuación:

- a. **Hospital:** Es aquel establecimiento que se caracteriza esencialmente por ofrecer servicios de internamiento a personas que, previa indicación de un médico u otro profesional de la salud autorizado, requieren de este tipo de atención para establecer un diagnóstico, recibir tratamiento o dar seguimiento a una necesidad en salud. Además del servicio de internamiento, el hospital cuenta con otros servicios de salud y servicios de apoyo para atender a sus usuarios y dar la continuidad de la atención. El hospital debe funcionar y brindar la atención sanitaria de forma permanente, es decir 24 horas al día, 7 días a la semana.
- b. **Hospital de alta resolutivez:** Es aquel hospital que ofrece el servicio de internamiento a sus usuarios y cuenta con todos los siguientes servicios de salud y servicios de apoyo para atender, lo más comprensivamente posible, las necesidades de salud

de sus usuarios: sala de operaciones, servicio de emergencias, servicios de sangre, anatomía patológica, sala de partos, consulta externa, farmacia, laboratorio clínico, servicio de imágenes médicas; y con acceso a: servicio de nutrición, servicios de esterilización, ropería y lavandería. Adicionalmente, el hospital puede contar con otros servicios de atención directa que aumentan la capacidad de atender necesidades específicas de sus usuarios, estos servicios pueden ser: radioterapia, medicina nuclear, quimioterapia oncológica, hemodiálisis, técnicas de reproducción humana asistida, tratamiento hiperbárico, terapia física, entre otros. Además de la atención sanitaria en estos hospitales se pueden desarrollar actividades de docencia e Investigación en salud.

- c. **Odontología:** Ciencia de la salud que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del aparato estomatognático, el cual incluye además de los dientes, las encías, el tejido periodontal, el maxilar superior, el maxilar inferior y la articulación temporomandibular.
- d. **Oftalmología:** Especialidad médico-quirúrgica que estudia las enfermedades del ojo y su tratamiento, incluyendo el globo ocular, su musculatura, el sistema lagrimal y los párpados.
- e. **Ortodoncia:** Especialidad de la odontología que estudia, previene, diagnóstica, trata y corrige las malformaciones, defectos y alteraciones en la dentadura y la mordedura. Su objetivo fundamental es tratar y corregir estos defectos para mantener la dentadura en un estado saludable.
- f. **Servicio de salud:** Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud.
- g. **Servicios de atención odontológica:** Servicio de salud en el que se ofrecen prestaciones sanitarias, tanto generales como especializadas, por parte de un profesional en odontología incorporado al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud oral.
- h. **Servicios de atención oftalmológica:** Servicio de salud en el que se ofrecen prestaciones sanitarias especializadas por parte de un profesional en medicina especialista en oftalmología incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud visual.
- i. **Servicios de cirugía estética o reconstructiva:** Son aquellos establecimientos de atención médico-quirúrgica en los que se realizan procedimientos dirigidos al mejoramiento de la imagen corporal que conllevan a una ruptura o incisión de la piel y sus capas o la penetración de esta por medio de diferentes objetos punzo cortantes. Estos procedimientos solamente pueden ser aplicados por profesionales en medicina debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y que se encuentren autorizados para desempeñar estas tareas de acuerdo con las normativas internas de dicho ente.



Artículo 3°—**Tramitación electrónica.** Las solicitudes de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas bajo categoría establecida en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210, deben ser presentadas por medio del formulario único electrónico, el cual estará disponible en formato digital en la plataforma de la Ventanilla Única de Inversión (VUI - <http://www.vui.cr>).

Artículo 4°—**Pautas aplicables a la solicitud del Régimen de Zonas Francas bajo categoría de centros servicios de salud humana.** Las empresas interesadas en el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210, deben presentar la solicitud de ingreso a dicho régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 25 de la Ley de Régimen de Zonas Francas y bajo los parámetros definidos en el Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y considerar las pautas que se indican a continuación:

- a. Presentar la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas, para operar bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210, por medio de la VUI, cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 10 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas.
- b. Previo al inicio de operaciones dentro del Régimen de Zonas Francas, la empresa de servicios de salud fuera de GAM debe solicitar el permiso de habilitación correspondiente ante el Ministerio de Salud, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo del 2022, denominado “*Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud*”, o la norma que lo sustituya. Asimismo, los servicios de salud que cuenten con una norma específica de habilitación, adicionalmente a las condiciones y requisitos generales establecidos en el citado Decreto Ejecutivo N° 43432-S, deben cumplir con las condiciones específicas señaladas en la norma que les sea aplicable. El cumplimiento de estas normas será verificado por el Ministerio de Salud durante las inspecciones al servicio que corresponda. PROCOMER verificará el cumplimiento de este requisito mediante consulta al Ministerio de Salud al momento de inicio de operaciones.

Transitorio I.—El Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Salud y la Promotora de Comercio Exterior, cuentan con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto Ejecutivo, para coordinar e implementar los ajustes necesarios en los sistemas informáticos de la VUI para que, dentro de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas, esté debidamente habilitada la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

Artículo 5.—**Vigencia.** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en el Cantón de Corredores, provincia de Puntarenas, a los veintiún días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Salud a.í., Alexei Carrillo Villegas.—La Ministra de Comercio Exterior a. í., Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—( D43955 - IN2023726503 ).

43936-MP-COMEX-MTSS-MEP-MDHIS-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,  
LA MINISTRA A.Í. DE COMERCIO EXTERIOR,  
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,  
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN,  
LA MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN  
SOCIAL Y EL MINISTRO A.Í. DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1 y 28 inciso 2 párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2, 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 2 incisos a), g), h) e i) y 8 inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022; el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974; el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 del 11 de julio de 1969; el artículo 14 de la ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N° 4760 del 4 de mayo de 1971; el artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868 del 06 de mayo de 1983; los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; el Reglamento para potenciar el desarrollo del recurso humano de las Empresas Beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 39081-MP-MTSS-COMEX, y

*Considerando:*

I.—Que es un objetivo fundamental del Estado el desarrollo socioeconómico del país mediante la atracción de inversión extranjera, la promoción de la inversión nacional y la diversificación de las exportaciones.

II.—Que el Régimen de Zonas Francas es un instrumento de política económica comercial, compuesto por una serie de incentivos, que ha probado ser eficaz en la generación de empleo, encadenamientos productivos y transferencia de tecnología.

III.—Que resulta necesario mejorar las condiciones del clima de inversión fuera de la Gran Área Metropolitana que promuevan la instalación de nuevas empresas en las zonas de menor desarrollo relativo y permitan generar oportunidades y mejores condiciones de vida para los habitantes de esas regiones del territorio costarricense.

IV.—Que la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), busca contribuir a generar condiciones favorables para aumentar la afluencia de inversiones con impacto directo en la competitividad territorial, el crecimiento económico y la generación de empleo fuera de la GAM.

V.—Que mediante la Ley citada, se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, se adiciona un inciso al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se adiciona un párrafo al inciso a) del artículo 14 de la ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, y se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, generando con ello un incentivo para promover las inversiones nuevas en las zonas del país más alejadas del Gran Área Metropolitana.

VI.—Que resulta necesario coordinar esfuerzos interinstitucionales para aplicar los incentivos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), Ley N° 10234.

VII.—Que si bien es cierto el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social no sufrió modificaciones directas con la citada Ley N° 10234, lo cierto del caso es que los cambios aplicados a las demás instituciones necesariamente se verán reflejados en este sistema, lo que conlleva que PROCOMER coordine con la Caja Costarricense de Seguro Social, todo en apego de sus competencias constitucionalmente consagradas y con la finalidad de coadyuvar los esfuerzos del Poder Ejecutivo, representado en este acto por el Ministerio de Salud como ente rector del sector Salud, para cumplir con la promoción efectiva de las inversiones nuevas en las zonas del país más alejadas del Gran Área Metropolitana, que requieren un estímulo mayor para promover industrias intensivas en la utilización de recurso humano, de manera que el SICERE realice los ajustes necesarios en la facturación de las cuotas patronales, según lo establecido en la Ley N° 10234 y el presente Decreto Ejecutivo.

VIII.—Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 03 de noviembre de 2022, el Ministerio de Comercio Exterior puso en conocimiento de los administrados, que: *“procederá a partir del 24 de octubre del año en curso, a publicar todos los anteproyectos de disposiciones de carácter general únicamente en el Sitio Web Oficial de COMEX: <https://www.comex.go.cr/consulta-p%C3%ABblica-hist%C3%B3ricos/consulta-p%C3%ABblica-vigentes/>, lo cual permitirá, que los administrados cuenten con la información que se genere sobre las propuestas de reglamentación que realice el Ministerio”*

IX.—Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 4 y 17 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, el presente Reglamento fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación de la ciudadanía a la hora de generar nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los ciudadanos. La consulta pública fue publicada en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, a partir del 02 de noviembre de 2022 y se dieron diez (10) hábiles para tales efectos. No se recibieron observaciones de los administrados durante el plazo que estuvo abierta la consulta pública en mención.

X.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MPMEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, esta regulación cumple con los principios

de mejora regulatoria y puede continuar con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el informe DMR-DAR-INF-0007-2022 de fecha 23 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XI.—Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con el presente Decreto Ejecutivo en aras de regular las disposiciones normativas establecidas por el legislador en el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana, tal y como se estipula de seguido.  
**Por tanto;**

DECRETAN:

**Reglamento al artículo 6 de la Ley N° 10234,  
“Ley de fortalecimiento de la competitividad  
territorial para pronto ver la atracción de inversiones  
fuera de la Gran Área Metropolitana”**

CAPÍTULO 1

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Finalidad del Reglamento:** El presente Reglamento tiene como objetivo normar las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, para promover de manera efectiva las inversiones nuevas en las zonas del país más alejadas del Gran Área Metropolitana, en adelante GAM, generando un estímulo mayor para promover industria intensiva en la utilización de recurso humano.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación:** Las disposiciones del presente reglamento, serán aplicables únicamente a aquellas empresas nuevas acogidas al Régimen de Zonas Francas, que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo.

CAPÍTULO II

**Sobre la aplicación de los incentivos para promover  
de manera efectiva las inversiones nuevas  
fuera del Gran Área Metropolitana**

Artículo 3°—**Sobre el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 10234, los patronos de las empresas nuevas amparadas al Régimen de Zonas Francas que se ubiquen y operen fuera de la GAM estarán exonerados del cobro del cinco por ciento (5%) a favor del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, durante los primeros cinco años de operación. A partir del año seis de operación y hasta el año siete, estas empresas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1 %). A partir del año ocho de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago de un dos por ciento (2%). A partir del año nueve de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patronos privados.

Artículo 4°—**Sobre el Fondo de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 10234, los patronos de empresas nuevas amparadas al Régimen de Zonas Francas que se ubiquen y operen fuera de la GAM estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0,25%) mensual sobre las remuneraciones, a favor del fondo de trabajo establecido en el artículo 5 inciso a) de la Ley

Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, durante los primeros diez (10) años de operación. A partir del año once (11) de operación, quedarán sujetas al régimen común.

**Artículo 5°—Sobre los aportes patronales a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 10234, los patronos de empresas nuevas amparadas al Régimen de Zonas Francas que se ubiquen y operen fuera de la GAM se exceptúan del aporte a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, durante los primeros cinco (5) años de operación. A partir del año seis y hasta el año diez de operación, la empresa deberá pagar un cero punto veinticinco por ciento (0,25%) de sus remuneraciones al IMAS y a partir del año once de operación, quedarán sujetas al aporte general aplicable.

**Artículo 6°—Sobre la contribución a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 10234, los patronos de empresas nuevas amparadas al Régimen de Zonas Francas que se ubiquen y operen fuera de la GAM pagarán un uno por ciento (1 %) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros diez (10) años de operación, a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje. A partir del año once (11) de operación quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado.

**Artículo 7°—Requisitos para optar por los beneficios:** Sólo las empresas nuevas que se ubiquen y operen en regiones fuera de la GAM, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, podrán optar por los beneficios previstos en el presente Reglamento y siempre y cuando cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o
- b) Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N° 39081-MP-MTSS-COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas.

Para mantener los beneficios establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 10234, las Empresas deberán mantenerse al día en el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Instituto Mixto de Ayuda Social, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos en mención, la empresa deberá aportar a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), copia de la planilla donde conste que cumple con el nivel de empleo requerido, o bien, el programa de capacitación, entrenamiento o formación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 10234. Asimismo, le corresponde a PROCOMER verificar el nivel de empleo requerido y la documentación que acredite los programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa, mediante la revisión del respectivo informe anual de operaciones.

**Artículo 8°—Trámite y comunicación para el otorgamiento de los beneficios:** Una vez que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) acredite que la empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, que se ubique y opere fuera de la GAM, cumple con los requisitos indicados en el artículo 7 de este Reglamento, procederá a comunicarlo mediante el medio tecnológico que se defina

al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social, a efecto de que se apliquen los incentivos del artículo 6 de la Ley N° 10234 en la facturación de los aportes patronales. Asimismo, lo informará al FODESAF, IMAS, Banco Popular y de Desarrollo Comunal e INA, así como a la empresa beneficiaria. El SICERE aplicará el beneficio únicamente a aquellos patronos debidamente registrados por PROCOMER en el medio tecnológico definido.

La empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, que se ubique y opere fuera de la GAM, que considere que cumple con alguno de los requisitos indicados en el artículo 7 de este Reglamento, deberá solicitar ante PROCOMER la aplicación de los beneficios del artículo 6 de la Ley N° 10234, aportando la información que así lo compruebe, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior para el cumplimiento de los requisitos que dispone la norma en mención. PROCOMER deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles. De ser procedente la solicitud en mención, PROCOMER seguirá el trámite descrito en el párrafo anterior y comunicará lo correspondiente al SICERE, a efecto de que se apliquen los beneficios del artículo 6 de la ley de cita.

De no estimar procedente el otorgamiento, PROCOMER fundamentará su denegatoria y lo comunicará a la empresa.

**Artículo 9°—Sobre la fiscalización del cumplimiento de los requisitos:** La empresa beneficiaria deberá acreditar ante PROCOMER que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento para continuar con los beneficios.

Asimismo, PROCOMER fiscalizará el cumplimiento de los requisitos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 7210 y su Reglamento, a través del Informe Anual de Operaciones y las auditorías periódicas que se realizan a las empresas que operan bajo el Régimen de Zonas Francas.

PROCOMER, al momento de verificar el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento, deberá excluir a los patronos de la plataforma de comunicación a la CCSS e informarlo de inmediato al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, al Instituto Mixto de Ayuda Social, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Instituto Nacional de Aprendizaje, a efectos de que promuevan los procedimientos administrativos correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la normativa especial aplicable en cada institución.

**Artículo 10.—Suspensión de los beneficios.** Cuando PROCOMER determine que existe un incumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 10234 y este Reglamento, lo comunicará a la empresa y a las Instituciones involucradas, provocando que se suspendan inmediatamente los beneficios en el pago de las cuotas patronales.

Se aplicará la suspensión temporal de los beneficios establecidos en la Ley N° 10234, a aquellas empresas que incurran en morosidad en el pago de sus obligaciones ante la CCSS, FODESAF, el IMAS, el Banco Popular y el INA, sin desmérito de otras acciones cobratorias que se puedan ejecutar en vía administrativa o judicial. El disfrute de los beneficios establecidos en el artículo 6 de Ley N° 10234, se reanudará cuando la empresa regularice su situación, mediante la cancelación de la deuda o que convenga un arreglo de pago. En tal caso los beneficios se otorgarán por el plazo restante.

**Artículo 11.—Cobro retroactivo:** En caso de que se determine, luego de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, que la empresa beneficiaria



incurrió en el suministro de información imprecisa, falsa, o errónea, que induzca a la Administración de las Instituciones Públicas a otorgar alguno de los beneficios establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 10234, COMEX procederá a indicar al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, al Instituto Mixto de Ayuda Social, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Instituto Nacional de Aprendizaje, el acto final de dicho procedimiento una vez firme, para que procedan a ejercer las acciones administrativas y/o judiciales respectivas para proceder con el cobro de las sumas exoneradas y demás extremos. El acto final del procedimiento administrativo deberá precisar, la fecha a partir del cual la empresa incurrió en el incumplimiento.

Transitorio.- En un plazo máximo de 9 meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, PROCOMER y la Caja Costarricense de Seguro Social en el ámbito de sus competencias, coordinarán e implementarán los ajustes necesarios en sus sistemas informáticos, para la transferencia de información de patronos y la aplicación de los incentivos establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 10234.

Artículo 12.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en el Cantón de Corredores, Provincia de Puntarenas, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—La Ministra de Comercio Exterior a. í., Indiana Trejos Gallo.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—La Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Yorleny León Marchena.—El Ministro de Salud a. í., Alexei Carrillo Villegas.—1 vez.—( D43936 - IN2023726506 ).

N° 43937-MP-H-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA  
Y LAS MINISTRAS DE HACIENDA  
Y DE COMERCIO EXTERIOR

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1 y 28 inciso 2 párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2, 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 2 incisos a), g), h) e i) y 8 inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; el artículo 4 de la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998; el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008; los artículos 5, 6, 49, 50, 175 y 176 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; los artículos 474 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996; el Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión, Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016; y

*Considerando:*

I.—Que a partir del Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC, denominado *Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión*, el Poder Ejecutivo promovió el establecimiento de un Sistema de Ventanilla Única de Inversión para procurar la centralización, agilización y simplificación de los trámites que las empresas deben realizar para instalarse, operar y funcionar formalmente en Costa Rica, en los cuales intervienen diferentes instituciones de la Administración Pública, así como la implementación de los mecanismos necesarios para que los trámites requeridos para tal cometido, se realicen a través de medios electrónicos compatibles.

II.—Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero debe interpretarse de forma que garantice el mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines del ordenamiento jurídico-aduanero.

III.—Que el inciso b) del artículo 6 de la Ley General de Aduanas, dispone que el régimen aduanero tiene, entre sus fines, la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

IV.—Que el artículo 4 de la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 establece que “*el Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, podrá eximir de determinados trámites propios de los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, a las empresas que operen bajo el Régimen de Zonas Francas, considerando las particularidades de este Régimen, con el fin de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio*”.

V.—Que mediante la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i) y 22 primer párrafo de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

VI.—Que como parte de los aspectos reformados y adicionados por la Ley indicada en el considerando anterior, se incluyeron tres nuevas categorías de actividades que pueden operar bajo el Régimen de Zonas Francas; ello con el objetivo de fomentar las inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, a saber: a) empresas de centros servicios de salud humana, b) empresas proveedoras de insumos localizadas fuera de la GAM, y c) empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura.

VII.—Que, en virtud de lo anterior, es necesario actualizar el documento denominado “*Guía de inspección de las instalaciones de empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas*”, que está contenido en el “*Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas y el proceso de otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera*”, Decreto Ejecutivo N° 42813-MP-H-COMEX del 12 de diciembre del 2021.

VIII.—Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 03 de noviembre de 2022, el Ministerio de Comercio Exterior puso en conocimiento de los administrados, que: “procederá a partir del 24 de octubre del año en curso, a publicar todos los anteproyectos de

disposiciones de carácter general únicamente en el Sitio Web Oficial de COMEX: <https://www.comex.go.cr/consulta-p%C3%BAblica-hist%C3%B3ricos/consulta-p%C3%BAblica-vigentes/>, lo cual permitirá, que los administrados cuenten con la información que se genere sobre las propuestas de reglamentación que realice el Ministerio”.

IX.—Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 4 y 17 de la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, el presente Reglamento fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación dentro del proceso de emisión de nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los administrados. La consulta pública fue publicada en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, a partir del 28 de octubre de 2022 y se dieron diez (10) hábiles para tales efectos. Durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones de los administrados.

X.—Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se completó la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, cuyo resultado fue negativo, por no contener trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó su conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y su Reglamento.

XI.—Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con la reforma al Decreto Ejecutivo N° 42813-MP-H-COMEX del 12 de diciembre del 2021, tal y como se estipula de seguido.  
**Por tanto;**

DECRETAN:

**Reformas al Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: integración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas y el proceso otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera y al Anexo único denominado “Guía de Inspección de Instalaciones de Empresas Beneficiarias del Régimen de Zonas Francas Condiciones Evaluadas durante la Inspección de Instalaciones”**

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 9 del Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del régimen de zonas francas y el proceso de otorgamiento del auxiliar de la función pública aduanera, Decreto Ejecutivo N° 42813-MP-H-COMEX del 12 de diciembre del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 9. Duración. La duración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas descrito en el presente capítulo es de once (11) días hábiles como máximo, término que comprende la tramitación ante PROCOMER, el Ministerio de Comercio Exterior, el Departamento de Leyes y Decretos, así como el Despacho del Presidente de la República.*

*La duración del proceso de otorgamiento de la condición del AFPA será de un día como plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 14 del presente reglamento*

Artículo 2°—Modifíquese el Anexo único denominado “Guía de inspección de instalaciones de empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, Condiciones Evaluadas durante la Inspección de Instalaciones”, del Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del régimen de zonas francas y el proceso de otorgamiento del auxiliar de la función pública aduanera, Decreto Ejecutivo N° 42813-MP-H-COMEX del 12 de diciembre del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“GUÍA DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES DE EMPRESAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS CONDICIONES EVALUADAS DURANTE LA INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ABREVIACIONES Y DEFINICIONES**

**LRZF:** Ley del Régimen de Zonas Francas

**RLRZF:** Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas

**Aduana de Control:** respecto de los Auxiliares, aquella aduana a la que le corresponde ejercer el control aduanero sobre las operaciones aduaneras en que interviene el Auxiliar. Salvo disposición en contrario, se entiende por tal, aquella aduana que tiene competencia territorial en el lugar donde se efectúa la operación aduanera.

**Autoridad Aduanera:** el funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

**Ubicación:** punto o puntos geográficos donde se localizan instalaciones autorizadas por la Dirección General de Aduanas para recibir, manipular, procesar, almacenar, conservar y custodiar mercancías sujetas a control aduanero. Para una empresa en el Régimen de Zonas Francas, pueden existir varias ubicaciones autorizadas: planta principal, planta satélite, planta secundaria y una o más bodegas, en varias jurisdicciones aduaneras. Cada una de estas ubicaciones tiene un código de ubicación diferente.

**Código de auxiliar:** es el número de identificación otorgado por la Dirección General de Aduanas al momento de emitir la resolución que otorga la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

**Código de ubicación:** es el número de identificación otorgado por la Dirección General de Aduanas para cada punto geográfico donde se localizan instalaciones de la empresa beneficiaria, para realizar operaciones propias de su actividad dentro del Régimen.

**Parque de Zona Franca:** cualquier parque que sea administrado por una empresa que goce del Régimen bajo la categoría de empresa administradora de parque, según lo establecido en el artículo 17 inciso ch) de la Ley N° 7210 y sus reformas.

**Planta principal:** instalaciones físicas autorizadas por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y la Dirección General de Aduanas para las operaciones principales del beneficiario al amparo del Régimen. Se exceptúa de este concepto las instalaciones de las empresas clasificadas como Administradoras de Parque de Zona Franca.

**Planta satélite:** instalaciones físicas de operación ubicadas dentro o fuera de Parque, para los beneficiarios cuya planta principal se encuentra dentro de Parque.

**Planta secundaria:** instalaciones físicas de operación ubicadas dentro o fuera de Parque, para los beneficiarios cuya planta principal se encuentra fuera de Parque.



**Bodega:** instalaciones físicas del beneficiario destinadas únicamente al almacenamiento de bienes amparados al Régimen y autorizadas previamente por PROCOMER y la Dirección.

**Habilitación de nuevas áreas:** puede ser por ampliación de áreas o instalaciones o por incremento de áreas o instalaciones.

**Ampliación de áreas:** por ampliación de área se entenderá la habilitación de/ área (previamente autorizada) de construcción o de los patios o de ambos, ya sea en terrenos colindantes, separados en común por una servidumbre, una vía pública, una vía férrea, o por una calle de uso privado, río, quebrada o curso de agua permanente o no, así como la habilitación efectuada dentro de un mismo parque. Los beneficiarios, podrán ampliar el área de sus instalaciones, siempre y cuando la zona habilitada se destine a la recepción, depósito, inspección, despacho, producción de mercancías o cualquier otra actividad, propia de la empresa, en el tanto estén delimitadas e identificadas. Para tales efectos, la ampliación de la zona habilitada deberá cumplir con las mismas obligaciones que la legislación vigente impone a los beneficiarios, en el ejercicio del control aduanero (Artículo 37 RLZF). En estos casos, el código de ubicación asignado al beneficiario será el mismo.

**Incremento de área:** se entenderá como incremento de área, el aumento del área previamente autorizada para el beneficiario, siempre que las nuevas áreas no sean colindantes o no se encuentren dentro de un mismo parque (Artículo 36 RLZF). Para estos casos se otorgará un nuevo código de ubicación a las nuevas áreas.

Los beneficiarios podrán incrementar su área de operación en los siguientes supuestos:

1. Los beneficiarios ubicados fuera de parque podrán incrementar su área de operación:
  - a) Dentro de un parque de zona franca.
  - b) Fuera de un parque de zona franca.
2. Los beneficiarios ubicados dentro de parque podrán incrementar su área de operación:
  - a) En otro parque de zona franca.
  - b) Fuera de parque, cuando se trate de plantas satélites.

**Deshabilitación de áreas:** es la disminución del área previamente autorizada para el beneficiario, ya sea por reestructuración, cierre total de una de las ubicaciones o reducción del área de una o más ubicaciones.

- a) **Cierre de una de las ubicaciones de la empresa:** La solicitud de cierre de una de las ubicaciones procederá cuando el beneficiario pretenda deshabilitar una de sus ubicaciones y seguir operando al amparo del Régimen en el área restante. En este caso, la Dirección, General de Aduanas, siguiendo el procedimiento establecido en las presentes disposiciones, procederá a inhabilitar el código de ubicación respectivo. En el caso que una empresa tenga dos o más instalaciones localizadas dentro de un mismo parque, el procedimiento anterior no aplicará cuando una de esas instalaciones se deshabilite.
- b) **Reducción del área de la empresa:** la solicitud de reducción de área procederá cuando la empresa pretenda disminuir el tamaño de una de sus ubicaciones. En este caso debe mantenerse el código otorgado para la ubicación cuya área se verá disminuida.
- c) **Traslado de instalaciones:** cuando se trate de traslado a instalaciones se aplicará el procedimiento de habilitación de áreas dentro y fuera de parque.

**Categorías de las empresas que se acojan al régimen de zonas francas (artículo 17 Ley de Régimen de Zonas Francas):**

- a) Industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación.
- b) Empresas comerciales de exportación, no productoras, que simplemente manipulan, reempacan o redistribuyen mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación.
- c) Industrias y empresas de servicios que los exporten a personas físicas y jurídicas, domiciliadas en el exterior o que los provean a compañías beneficiarias del Régimen de Zonas Francas; siempre y cuando, en este último caso, los servicios estén directamente vinculados con el proceso de producción de las compañías beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.
- ch) Empresas administradoras de parques destinados a la instalación de empresas bajo el Régimen de Zonas Francas, siempre que los parques cumplan condiciones mínimas de infraestructura y disponibilidad de servicios, según el reglamento de esta ley.
- d) Empresas o entidades que se dediquen a la investigación científica para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial o agroindustrial y del Comercio Exterior del país.
- e) Empresas que operen astilleros y diques secos o flotantes para la construcción, reparación o mantenimiento de las embarcaciones.
- f) Industrias procesadoras que producen, procesan o ensamblan bienes, independientemente de que exporten o no, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 21 bis de esta Ley.
- g) Empresas de centros servicios de salud humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).
- h) Empresas proveedoras de insumos localizadas fuera de la GAM, destinados a otras empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas bajo la categoría f) del artículo 17 de la Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990, localizadas dentro o fuera de la GAM.
- i) Empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura, localizadas fuera de la GAM.

**Empresas de Servicios Logísticos (SEL):** empresas en el Régimen de Zonas Francas que realizan actividades con el propósito de prestar servicios de logística integral, tales como a) Planificación, control y manejo de inventarios, b) Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías y; c) Otras actividades similares. Las actividades anteriores estarán autorizadas siempre y cuando no transformen la naturaleza de las mercancías y que no consistan en su simple almacenamiento y/o custodia. El detalle de las actividades deberá contemplarse en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del régimen. (Art. 127 RLZF).

## PARTE 1

### Autorización para el ingreso al régimen

Según se establece en el artículo 17 del Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas y el proceso de otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, la inspección a las instalaciones de la Empresas

que se autoricen al amparo del Régimen de Zonas Francas, se realizará dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento en que la empresa inicia operaciones productivas, por parte de la Aduana de Control. No obstante, lo anterior, cuando la Autoridad Aduanera lo determine conveniente u oportuno, podrá realizar inspección a todas las instalaciones de Zona Franca.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará para la autorización de ingreso al régimen de la Planta Principal y Administradora de Parque de Zona Franca, así como para los incrementos de áreas para la autorización de Planta Satélite, Planta Secundaria, Bodegas y Administradora de Parque de Zona Franca.

Ninguna empresa en el Régimen de Zonas Francas podrá ubicarse en edificios o instalaciones ya ocupadas por otra empresa fuera del Régimen de Zonas Francas, ni tampoco podrá ubicarse en edificios o instalaciones ya ocupadas por otra empresa del Régimen, con excepción de lo indicado en el artículo 20 del RLRZF, referente a la solicitud y requisitos para ocupar instalaciones previamente autorizadas a otra empresa de dicho Régimen.

#### A. Sobre los representantes de la empresa que pueden estar presentes en la inspección:

Durante la inspección de instalaciones, debe haber, al menos, una persona por parte de la empresa que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que pertenezca a la empresa y que conozca generalidades y detalles del proceso de autorización, desde la presentación de documentación a la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
2. Que se encuentre capacitada para responder a las preguntas o dudas que se generen durante la visita.
3. Que en representación de la empresa, pueda firmar documentos o actas levantadas por la autoridad aduanera, en el momento de la inspección.

#### B. Documentos que deberá aportar:

1. Documento de identificación de las personas presentes por parte de la empresa.
2. Croquis reducido, impreso o electrónico, donde se observen con detalle las áreas a inspeccionar.

#### ASPECTOS QUE SE VERIFICARÁN

1. Ubicación y dimensiones de las áreas autorizadas.
2. Recursos y procesos informáticos disponibles.
3. Condiciones de las instalaciones físicas y equipamiento disponible.
4. Controles y seguridad existentes, para el acceso a las instalaciones físicas.

#### 1. Ubicación y dimensiones de las áreas autorizadas

El funcionario de la autoridad aduanera deberá comprobar, la ubicación y dimensiones de las áreas de la empresa, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Deberá identificar al menos las siguientes áreas y sus dimensiones en metros cuadrados m<sup>2</sup>.

- a. Edificios en instalaciones verticales u horizontales.
- b. Cantidad de pisos por edificio.
- c. Dimensiones de los pisos dentro de los edificios.
- d. Otras que se autoricen, indicando cuáles son.

#### 2. Recursos y procesos informáticos disponibles

La empresa debe contar con equipo de cómputo e infraestructura de comunicaciones, y demás requeridos por la administración aduanera; para su uso y operación de la empresa y para el uso de los funcionarios aduaneros. Se verificarán los siguientes aspectos:

- a. Que cuenta con equipo de cómputo y servicio de internet para transmitir al Sistema de Información TICA, para el registro de movimientos de entrada y salida de equipos, mobiliario, mercancías y unidades de transporte, así como consulta a la aplicación informática y transmisión electrónica a la aduana de control.
- b. Que tiene instalado el proceso para el registro, conforme los procedimientos aduaneros vigentes, de los movimientos de entradas y salidas de unidades de transporte y su registro de fin e inicio de viajes en tiempo real, de las instalaciones de empresa de zona franca. No aplica para las categorías c) y ch) Art 17 LRZF.
- c. Que los registros de ingresos y salidas e inventarios de mercancías se encuentran a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.
- d. Que cuenta con equipo de cómputo con acceso a internet, para e/ uso de funcionarios aduaneros.

Respecto a las condiciones y seguridad de las instalaciones físicas de la empresa, podrá aplicar en lo que corresponda lo indicado por BASC, GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN SEGURIDAD EN LA CADENA DE SUMINISTROS, Apartado 5. Seguridad física en instalaciones y Apartado 6. Seguridad Electrónica.

#### 3. Condiciones de las instalaciones físicas y equipamiento disponible

La empresa debe contar con las instalaciones físicas y equipo adecuado para el desarrollo de sus operaciones aduaneras, en cuanto al ingreso, recepción, almacenamiento, manejo y despacho de carga bajo control aduanero. Se verificarán los siguientes aspectos:

- 1) Que cuenta con un área habilitada para el ingreso, recepción y despacho de vehículos y unidades de transporte.

Aplica para los incisos a), b), ch), d), e) y f) del art. 17 LRZF y para las Empresas de Servicios de Logística SEL, Art. 127 bis RLRZF.

No aplica para la categoría c) Art 17 LRZF, excepto para los servicios de reparación.

- 2) Que las áreas habilitadas para la recepción y manejo y despacho de carga se encuentran deslindadas o separadas de las demás áreas de operación.

Aplica para los incisos a), b), d), e) y f) del Art. 17 LRZF y para las Empresas de Servicios de Logística SEL, Art. 127 bis RLRZF.

No aplica para la categoría c) Art. 17 LRZF, excepto para los servicios de reparación, ni para la categoría ch) Art. 17 LRZF.

- 3) Que las áreas en donde desarrollan las operaciones productivas se encuentran deslindadas o separadas de las demás áreas de operación.

Aplica para los incisos a), b), d), e) y f) del Art. 17 LRZF y para las Empresas de Servicios de Logística SEL, Art. 127 bis RLRZF.

No aplica para la categoría c) Art. 17 LRZF, excepto para los servicios de reparación, ni para la categoría ch) Art. 17 LRZF.

- 4) Que las áreas en donde mantienen almacenadas las materias primas que se utilizan para la producción, se encuentran deslindadas o separadas de las demás áreas.

Aplica para los incisos a), b), d), e) y f) del Art. 17 LRZF.

No aplica para la categoría c) Art. 17 LRZF, excepto para los servicios de reparación, ni para la categoría ch) Art. 17 LRZF.

No aplica para las Empresas de Servicios de Logística SEL, Art. 127 bis RLRZF.

- 5) Que las áreas en donde se mantienen almacenadas de manera exclusiva, las mercancías ingresadas al régimen de zonas francas se encuentran delimitadas o deslindadas de las áreas en donde se mantienen mercancías nacionalizadas o nacionales.

Aplica solamente para las Empresas de Servicios Logísticos SEL, Art. 127 bis RLRZF.

- 6) Que las áreas en donde se mantienen almacenadas de manera exclusiva las mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal, y el medio ambiente, se encuentran delimitadas o deslindadas de las demás áreas:

Aplica y es obligatorio para las Empresas de Servicios Logísticos SEL, Art. 127 bis e) RLRZF, cuando manipulen mercancía de esta naturaleza.

Aplicará para empresas de las categorías del Art 17 LRZF, cuando utilicen o almacenen mercancías de esta naturaleza.

- 7) Que las áreas habilitadas para realizar la inspección de mercancías, se encuentra deslindada o separada de las demás áreas de operación.

Aplica para los incisos a), b), d), e) y f) del Art. 17 LRZF y para las Empresas de Servicios de Logística SEL, Art. 127 bis RLRZF.

No aplica para empresas de la categoría c) Art. 17 LRZF, excepto para los servicios de reparación; tampoco aplica para empresas de la categoría ch) Art. 17 LRZF.

- 8) Que las áreas habilitadas para la recepción, almacenamiento, operación, inspección y despacho de mercancías están rotuladas e identificadas.

Aplica para empresas bajo los incisos a), b), d), e) y J) del Art 17 LRZF y para las Empresas de Servicios de Logística SEL, Art. 127 bis RLRZF.

No aplica para empresas de la categoría c) Art. 17 LRZF, excepto para los servicios de reparación, ni para empresas de la categoría ch) Art. 17 LRZF.

- 9) Que cuenta con un área o estación de trabajo destinada al uso de funcionarios aduaneros.
- 10) Que el perímetro de las instalaciones físicas esté debidamente cercado, procurando el acceso seguro a las instalaciones y la debida custodia de las mercancías, equipos, mobiliarios y demás activos afectos al régimen.

- 11) Que las instalaciones se encuentren rotuladas e identificadas como empresa en el Régimen de Zona Franca, suficientemente visible al menos a una distancia de 50 metros, en letras corpóreas, luminosas, de frente rígido, flexible, de coronación, tipo banderola, u otras similares.

### Políticas aplicables al punto 3

- a. Por áreas **habilitadas**, entiéndase áreas aptas o áreas apropiadas para la operación en particular.
- b. Por áreas **deslindadas** entiéndase áreas separadas o delimitadas entre sí, o de las demás áreas de operación:
- Para el caso de las empresas que se acojan a las categorías a), b) y f) de/ Art. 17 LRZF las Empresas de servicios logísticos SEL Art 127 bis RLRZF, la separación de las áreas puede realizarse con paredes o divisiones tipo panel o construidos en materiales tales como mayas de alambre, alambazón, o similar, fibrocemento, cemento, concreto u otros materiales, o por combinaciones de éstos, con una altura mínima de 2.5 metros (BASC, GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN SEGURIDAD EN LA CADENA DE SUMINISTROS, Apartado 5.1.).
  - Para el caso de las empresas que se acojan a las categorías c) y d) la separación completa de las áreas depende de la actividad que se realice y puede realizarse con paredes o divisiones tipo panel, de altura media, y hasta con señalamiento en paredes y pisos, de manera tal que se garantice la debida separación y orden de los diferentes procesos que realiza.
  - Para el caso de las empresas que se acojan a las categorías ch) y e) la separación de las áreas seguirá las normas técnicas existentes según la actividad que realice, con una altura mínima de 2.5 metros (BASC, GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN SEGURIDAD EN LA CADENA DE SUMINISTROS, Apartado 5.1
  - Cuando se manejen sustancias o productos peligrosos para la salud humana, animal o vegetal, se debe contar con un área exclusiva y delimitada para su almacenamiento, que cumpla con las regulaciones en materia sanitaria y seguridad (Art 127 bis, inciso e) RLRZF).
- c. Por áreas **rotuladas e identificadas** entiéndase áreas debidamente señalizadas y marcadas, con letras y símbolos que permitan su fácil localización, y se seguirán los lineamientos técnicos aplicables, según corresponda con la actividad que realice.
- d. Por **área o estación de trabajo para los funcionarios aduaneros**, entiéndase que se dispone de un punto de trabajo, escritorio u oficina, para el uso de los funcionarios aduaneros.
- e. Por **perímetro debidamente cercado**: en aplicación de las especificaciones técnicas de la Norma Internacional BASC, Sistema de Gestión en Control y Seguridad versión 5 - 2017, en su apartado 7.1.3 Infraestructura Operacional, Inciso B. Elementos de seguridad física, la empresa debe establecer, proveer y mantener la infraestructura necesaria para asegurar la eficacia de los controles de las operaciones incluyendo los aspectos relacionados a las barreras perimetrales y controles de acceso. Podrán ser utilizados muros construidos a una altura mínima de 2.5 metros, con materiales compactos y resistentes, como fibrocemento, cemento, concreto u



otros materiales, mayas o cercas de alambre, alambrón, varilla de hierro o acero, zinc; barreras; concertinas y combinaciones de éstos (BASC, GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN SEGURIDAD EN LA CADENA DE SUMINISTROS, Apartado 5.1.). Cuando se trate de naves o bodegas dentro de un parque industrial ya construido, bastará con los cercados o perímetros proporcionados por el parque.

En el caso de las empresas que operan bajo las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la Ley, **no están obligadas a la delimitación mediante muros, mallas o algún tipo de cercas divisorias en el área perimetral autorizada a la empresa beneficiaria del Régimen**, sin detrimento de lo indicado en el apartado 10.

#### 4. Controles y seguridad en el acceso a las instalaciones físicas

La empresa debe contar con controles adecuados de seguridad y acceso a las instalaciones físicas donde llevará a cabo sus operaciones aduaneras. En cada puesto de ingreso o salida, se verificará los siguientes aspectos:

- a. Que cuenta con caseta(s) o puesto(s) de vigilancia y control para el ingreso y salida de vehículos, unidades de transporte y personas, o que estos controles los brinda e/ parque industrial donde se encuentra ubicado.
- b. Que cuenta con un registro permanente de entrada y salida de vehículos, unidades de transporte, y personas a disposición de la autoridad aduanera.
- c. Que se identifica al visitante mientras éste se encuentre dentro de las instalaciones físicas (carné, distintivo o similar),
- d. Que cuenta con vigilancia continua, las 24 horas del día, los 365 días del año.
- e. Que cuenta con medios o dispositivos de vigilancia que garanticen la seguridad, tales como: guardas de seguridad, cámaras de seguridad, alarmas de sonido, detección de movimiento o calor, iluminación artificial para situaciones de contingencia, u otros controles.
- f. Respecto del punto anterior, para las Empresas de Servicios Logísticos SEL, Art 127 bis, inciso g) RLRZF, es obligatorio contar con un sistema de seguridad para el control, vigilancia de ingreso y salida de personas, vehículos y mercancías, incluyendo un sistema de cámaras de video.
- g. En el caso de las empresas que operan bajo las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la Ley, los controles adecuados de seguridad y acceso a las instalaciones físicas definidos en los incisos a), b) y c) anteriores serán aplicables de forma facultativa por las empresas de estas categorías y únicamente se verificará la implementación de controles tecnológicos pertinentes y necesarios para garantizar la seguridad en la vigilancia de ingreso y salida de personas, así como de vehículos, los activos fijos y mercancías ingresadas al amparo del Régimen.

#### Políticas aplicables al punto 4

Respecto del inciso a) podrá entenderse que la empresa tiene uno o más puestos o casetas de seguridad y control; siendo que se garantiza la seguridad en cuanto al ingreso y salida de vehículos, unidades de transporte y personas, de las instalaciones de la empresa.

## PARTE II

### Autorización para los cambios posteriores al ingreso al régimen

Según se establece en el artículo 17 del Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas y el proceso de otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, la inspección de los cambios que se operen en las instalaciones de las empresas que se encuentran autorizadas al amparo del Régimen de Zonas Francas; se realizará dentro de un plazo máximo de tres meses a partir del momento de que el mismo operó. La inspección será realizada por la Aduana de Control.

No obstante, lo anterior, cuando la Autoridad Aduanera lo determine conveniente u oportuno, podrá realizar inspección a todas las instalaciones de Zona Franca.

Este proceso aplicará para la autorización habilitación de instalaciones por ampliación e incremento de nuevas áreas de las Empresas en el Régimen de Zonas Francas.

Ninguna empresa en el Régimen de Zonas Francas podrá ubicarse en edificios o instalaciones ya ocupadas por otra empresa fuera del Régimen de Zonas Francas, ni tampoco podrá ubicarse en edificios o instalaciones ya ocupadas por otra empresa del Régimen, con excepción de lo indicado en el artículo 20 del RLRZF, referente a la solicitud y requisitos para ocupar instalaciones previamente autorizadas a otra empresa del Régimen.

Para los casos de deshabilitaciones, por disminución o reducción de áreas, la inspección de las instalaciones se realizará de manera previa a su autorización.

#### A. Sobre la persona presente en la inspección:

Durante la inspección de instalaciones, debe haber, al menos una persona por parte de la empresa que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que pertenezca a la empresa y que conozca generalidades y detalles del proceso de autorización, desde la presentación de documentación a la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
- b. Que se encuentre capacitada para responder a las preguntas o dudas que se generen durante la visita.
- c. Que en representación de la empresa, pueda firmar documentos o actas levantadas por la autoridad aduanera, en el momento de la inspección.

#### B. Documentos que deberá aportar:

- a. Documento de Identificación de las personas presentes por parte de la empresa.
- b. Croquis reducido, impreso o electrónico, donde se observen con den/le las áreas a inspeccionar.

#### ASPECTOS QUE SE VERIFICARÁN

##### 1. Ubicación y dimensiones de las áreas autorizadas

El funcionario de la autoridad aduanera deberá comprobar, la ubicación y dimensiones de las áreas de la empresa a ampliar habilitar o deshabilitar, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Deberá identificar al menos las siguientes áreas y sus dimensiones en metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

- a. Edificios en instalaciones verticales u horizontales.
- b. Cantidad de pisos por edificio.

- c. Dimensiones de los pisos dentro de los edificios.
  - d. Otras que se autoricen, indicando cuáles son.
2. **Caso de una habilitación de área o instalaciones por ampliación**

El artículo 37 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, indica que por ampliación de área se entenderá la habilitación del área de construcción o de los patios o de ambos, ya sea en terrenos colindantes, separados en común por una servidumbre, una vía pública, una vía férrea, o por una calle de uso privado, río, quebrada o curso de agua permanente o no, así como la habilitación efectuada dentro de un mismo parque. Los beneficiarios, podrán ampliar el área de sus instalaciones, siempre y cuando la zona habilitada se destine a la recepción, depósito, inspección, despacho, producción de mercancías o cualquier otra actividad, propia de la empresa, en el tanto estén delimitadas e identificadas, Para tales efectos, la ampliación de la zona habilitada deberá cumplir con las mismas obligaciones que la legislación vigente impone a los beneficiarios, en el ejercicio del control aduanero. Las áreas que se inspeccionan deben conservar las condiciones bajo las cuales fueron inicial o previamente autorizadas, en cuanto a identificación, rotulación, cercado, controles y seguridad en el acceso a las instalaciones.

Las áreas y el perímetro que se inspeccionan deben encontrarse debidamente separadas, cercadas, rotuladas e identificadas, además de contar con los controles de seguridad adecuados.

3. **Caso de deshabilitación de áreas o instalaciones por disminución, reducción, cierre de ubicación o traslado**

Se realizará previo a la autorización y aplica cuando se trate de una deshabilitación de áreas o instalaciones, por disminución o reducción de áreas, por cierre de una de las ubicaciones de la empresa o por traslado de una ubicación a otro lugar geográfico.

Las áreas que se deshabilitan deben encontrarse desocupadas, y se verificará contra el inventario de los bienes que allí se encontraban, si fue trasladado a otra localización geográfica, y deberá demostrar que cumplió con los procedimientos aduaneros establecidos. Además, se verificará si las instalaciones que se deshabilitan fueron construidas haciendo uso de los beneficios del régimen y si se cancelaron o no los impuestos correspondientes.

Las instalaciones resultantes después de la deshabilitación, deben conservar las condiciones bajo las cuales fueron inicial o previamente autorizadas, en cuanto a identificación, rotulación, cercado, controles y seguridad en el acceso a las mismas, excepto que se trate de un cierre total de la ubicación.

Se verificará lo siguiente:

- a. Que el área a reducir o cerrar se encuentre desocupada o fuera de uso.
- b. Que se realizó un inventario físico total y detallado de los bienes ingresados al régimen (materias primas, insumos, producto terminado, mobiliario, maquinarias y cualquier otra documentación que resulte necesaria) que se encontraban en el área a disminuir, reducir o cerrar, previo a su traslado a otra ubicación geográfica.

- c. Que este inventario fue trasladado o reubicado siguiendo el procedimiento aduanero establecido, indicando la ubicación a la que fue trasladado o reubicado, reexportado o nacionalizado.
  - d. Para lo anterior, deberá brindarse a la Aduana de Control, las explicaciones, detalles y documentación que requiera (nota, declaraciones aduaneras, certificación por CPA y actas), así como aquellos bienes que hubiesen sido adquiridos en el mercado nacional. Los documentos podrán ser presentados de forma impresa o electrónica.
  - e. Indicar si el área o instalaciones a disminuir, reducir o cerrar, fueron construidas o mejoradas al amparo de los beneficios del régimen; para lo cual se proporcionará a la Aduana de Control, las explicaciones, detalles y documentación que requiera (nota, declaraciones aduaneras, certificación por CPA, actas y cualquier otra documentación que resulte necesaria). Los documentos podrán ser presentados de forma impresa o electrónica.
  - f. De ser afirmativo lo anterior, la empresa debe demostrar que se han cancelado o liquidado a favor del Ministerio de Hacienda los impuestos respectivos asociados a la construcción o mejoras incorporadas a las áreas que se deshabilitan, siguiendo el procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación.
  - g. Que las áreas o instalaciones que se inspeccionan para ser deshabilitadas, mantienen un perímetro debidamente cercado, respecto de las instalaciones resultantes (líe se mantienen dentro del régimen, excepto en los casos en que se trate de un cierre total de la ubicación).
  - h. Que los controles y la seguridad instalada continúan operando posterior a la deshabilitación, excepto en los casos en que se trate de un cierre total de la ubicación.
4. **Caso de renuncia, revocatoria y traslado del régimen:**

Para los casos de renuncia al régimen, revocatoria del régimen y traslado del régimen, se seguirá lo establecido en los artículos 53, 53 bis, 53 ter, 53 quater, 54 y 55 del Reglamento a la Ley Régimen de Zonas Francas y a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

5. Respecto a las condiciones y seguridad de las instalaciones físicas resultantes, aplicará en lo que corresponda lo indicado por BASC, Guía de Buenas Prácticas en Seguridad en la Cadena de Suministros, Apartado 5. Seguridad física en instalaciones y Apartado 6. Seguridad Electrónica.

En cuanto al perímetro resultante, en aplicación de las especificaciones técnicas de la Norma Internacional BASC., Sistema de Gestión en Control y Seguridad versión 5 - 2017, en su apartado 7.1.3 Infraestructura Operacional, Inciso B. Elementos de seguridad física, la empresa debe establecer, proveer y mantener la infraestructura necesaria para asegurar la eficacia de los controles de las operaciones incluyendo los aspectos relacionados a las barreras perimetrales y controles de acceso. Podrán ser utilizados muros construidos a una altura mínima de 2.5 metros, con materiales compactos y resistentes, como fibrocemento, cemento, concreto u otros materiales; mayas o cercas de alambre, alambón, varilla de hierro o acero, zinc; barreras; concertinas y combinaciones de éstos (BASC Guía de Buenas Prácticas en Seguridad en la Cadena de Suministros, Apartado 5.1.). Cuando se trate naves o bodegas dentro de un parque industrial ya construido, bastará con los cercados o perímetros proporcionados por el parque”.

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en el cantón de Corredores, provincia de Puntarenas, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana; la Ministra de Hacienda a. í., Priscilla Zamora Rojas y la Ministra de Comercio Exterior a. í., Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—( D43937 – IN2023726509 ).

N° 43941-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP  
-MEIC-MICITT-MOPT-MIVAH-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA A.Í.  
DE COMERCIO EXTERIOR, LA MINISTRA A.Í. DE  
HACIENDA, EL MINISTRO A.Í. DE SALUD, EL MINISTRO  
A.Í. DE AMBIENTE Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL MINISTRO DE  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA, EL MINISTRO DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO, LA MINISTRA DE CIENCIA,  
INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,  
LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS  
HUMANOS, Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2° incisos g), h) e i) y 8° inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 4° inciso 1) de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; los artículos del 1° al 14 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1° y 2° incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990; los artículos 176 y 177 de la Ley de Aguas, Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942; el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; los artículos 29, 32, 35 inciso e) y 48 inciso f) de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; los artículos 1°, 2°, 5° y 6° de la Ley General del Servicio de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; los artículos 2° incisos d), e) y f), 4° y 5° incisos c), g), o) y q) de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 08 de mayo de 1997; los artículos 5° a 8, 12 y 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009; los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; el artículo 39 la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008; los artículos que van del 1° al 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; los artículos que van del 1° al 9° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de

Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley que crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley N° 3155 del 05 de agosto de 1963; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982; y

*Considerando:*

I.—Que el inciso l) del artículo 4° de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, establece que la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica está facultada para “*administrar un sistema de ventanilla única de inversión que centralice los trámites y permisos que deben cumplir las empresas que deseen establecerse y operar en el territorio nacional...*”.

II.—Que, reconociendo la importancia de las ventanillas únicas como un mecanismo efectivo para elevar la productividad y la competitividad de un país en términos de comercio exterior, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión, mediante el Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre del 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 68 del 19 de abril del 2018.

III.—Que según el artículo 5° del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión, la coordinación del Sistema de Ventanilla Única de Inversión se lleva a cabo por medio de un Consejo Director, el cual, tiene como objetivo general la creación de las condiciones de análisis y discusión de los problemas relacionados con el funcionamiento e implementación de un Sistema de Ventanilla Única de Inversión, que permita proponer a las autoridades gubernamentales competentes, soluciones rápidas y efectivas a problemas que afectan principalmente la atracción de la inversión extranjera directa, con miras a lograr un proceso de instalación formal, operación y funcionamiento de las empresas en Costa Rica que sea ágil, eficiente y competitivo, basado en una administración adecuada y oportuna, en todas las entidades públicas y privadas del país relacionadas con la materia, así como la eliminación de los obstáculos que inciden negativamente en el mismo.

IV.—Que el Consejo Director del Sistema de Ventanilla Única de Inversión ha estimado necesario la inclusión de otros actores dentro del Consejo Director y que se consideran relevantes para fortalecer las iniciativas que se generen en el seno del citado Consejo; así como modificar la periodicidad de las sesiones del Consejo, recomendación que es acogida por el Poder Ejecutivo.

V.—Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 03 de noviembre de 2022, el Ministerio de Comercio Exterior puso en conocimiento de los administrados, que: “procederá a partir del 24 de octubre del año en curso, a publicar todos los anteproyectos de disposiciones de carácter general únicamente en el Sitio Web Oficial de COMEX: <https://www.comex.go.cr/consulta-p%C3%BABlica-hist%C3%B3ricos/consulta-p%C3%BABlica-vigentes/>, lo cual permitirá, que los administrados cuenten con la información que se genere sobre las propuestas de reglamentación que realice el Ministerio”.

VI.—Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 4° y 17 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, el presente Reglamento fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación dentro del proceso



de emisión de nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los administrados. La consulta pública fue publicada en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, a partir del 28 de octubre de 2022 y se dieron diez (10) hábiles para tales efectos. Las observaciones de los administrados fueron debidamente atendidas.

VII.—Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se completó la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio” y su resultado fue negativo debido a que la propuesta no crea ni modifica trámites, requisitos ni procedimientos para el administrado.

VIII.—Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con la reforma al Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre del 2016, tal y como se estipula de seguido. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8°, 9° Y 11  
DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE VENTANILLA  
ÚNICA DE INVERSIÓN, DECRETO EJECUTIVO  
N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-  
MGP-MEIC DEL 20 DE DICIEMBRE  
DE 2016

Artículo 1°—Refórmense los artículos 8°, 9° y 11 del Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 68 del 19 de abril de 2018, denominado “Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión”, para que en adelante sus disposiciones se lean de la manera siguiente:

“Artículo 8°—**Integración del Consejo Director**

**VUI.** El Consejo Director VUI estará integrado por los siguientes miembros plenos, todos con derecho a voz y voto:

- 1) Ministro (a) o Viceministro (a) de la Presidencia.
- 2) Ministro (a) o Viceministro (a) de Comercio Exterior.
- 3) Ministro (a) o Viceministro (a) de Salud.
- 4) Ministro (a) o Viceministro (a) de Ingresos del Ministerio de Hacienda.
- 5) Ministro (a) o Viceministro (a) de Ambiente y Energía.
- 6) Ministro (a) o Viceministro (a) de Agricultura y Ganadería.
- 7) Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía, Industria y Comercio.
- 8) Ministro (a) o Viceministro (a) de Gobernación y Policía.
- 9) Ministro (a) o Viceministro (a) de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- 10) Ministro (a) o Viceministro (a) de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- 11) Ministro (a) o Viceministro (a) de Obras Públicas y Transportes.
- 12) Ministro (a) o Viceministro (a) de Relaciones Exteriores y Culto.
- 13) Ministro (a) o Viceministro (a) de Justicia y Paz.
- 14) El Gerente General de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER).

- 15) Podrá participar como miembro pleno, previa acreditación de su representante, quien ocupe la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 16) El Director General de la Asociación Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE).
- 17) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Asociación de Empresas de Zonas Francas de Costa Rica (AZOFRAS).
- 18) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).
- 19) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Cámara de Comercio Exterior (CADEXCO).
- 20) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- 21) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 22) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- 23) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM).
- 24) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) del Consejo de Promoción de la Competitividad.
- 25) El Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la Cámara Costarricense de la Construcción.

Podrán participar de manera facultativa, con derecho a voz, pero sin voto:

- a) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- b) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros (INS).
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
- e) El Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).
- f) El Presidente de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- g)

Los miembros del Consejo serán nombrados por períodos de cuatro años, y su designación podrá prorrogarse por períodos sucesivos.

“Artículo 9°—**Organización del Consejo Director VUI.** El Consejo Director VUI será presidido por el Ministro (a) o Viceministro (a) de Comercio Exterior. La Vicepresidencia por el Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía, Industria y Comercio y la Secretaría recae en el Gerente General de PROCOMER. En ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vicepresidente”.

(...)

“Artículo 11.—**Sesiones del Consejo Director VUI.** El Consejo Director VUI sesionará ordinariamente una vez cada cuatro meses y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o bien a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

*El Presidente del Consejo Director VUI tendrá voto de calidad para resolver cualquier asunto en caso de empate.*

*El funcionamiento del Consejo Director VUI, en lo no previsto en este reglamento, se regirá por la normativa prevista para los órganos colegiados del Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978”.*

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en el cantón de Corredores, provincia de Puntarenas, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana; la Ministra de Comercio Exterior a. í., Indiana Trejos Gallo; la Ministra de Hacienda a. í., Priscilla Zamora Rojas; la Ministra de Salud a. í., Alexei Carrillo Villegas; el Ministro de Ambiente y Energía a. í., Rafael Gutiérrez Rojas; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Carvajal Porras; el Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Torres Carrillo; el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto; la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Jessica Martínez Porras; la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez; el Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde, y el Testigo de Honor, Heiner Méndez Barrientos, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura con rango de Ministro.— 1 vez.—( D43941 - IN2023726516 ).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 289-2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

#### Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 69-2019 de fecha 27 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 30 de mayo de 2019; modificado por el Informe N° 972019 de fecha 06 de junio de 2019, emitido por PROCOMER; y por el Informe N° 98-2019 de fecha 06 de junio de 2019, emitido por PROCOMER; a la empresa **Visional Technology Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-766610, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento, clasificándola como empresa comercial de exportación y como empresa de servicios, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que la señora Anamari Echeverría Peralta, portadora de la cédula de identidad número 1-0950-0127, en su condición de apoderada especial con facultades suficientes para estos efectos, de la empresa **Visional Technology Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-766610, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.

III.—Que en la solicitud mencionada, la empresa **Visional Technology Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-766610, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 479.168,46 (cuatrocientos setenta y nueve mil ciento sesenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 320.000,00 (trescientos veinte mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y un empleo adicional de 03 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

IV.—Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **Visional Technology Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-766610, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 95-2022 de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

V.—Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

VI.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.